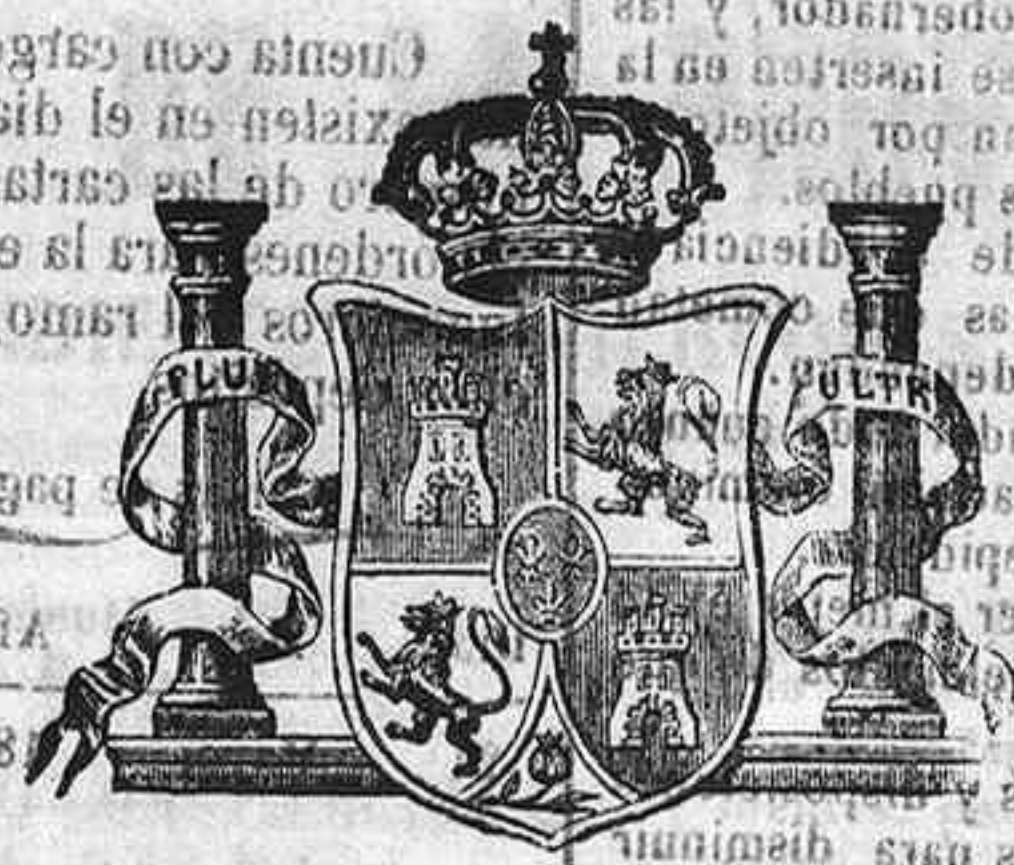


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción a los beneficiarios del Monte-pío militar, con sujeción a las prescripciones de su reglamento y con arreglo a lo que se prescribe en los artículos siguientes, a las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que habían fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839, perteneciendo a las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos a quienes se contrae el artículo anterior, estuvieren en posesión a la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieren conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará a los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmisión en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán re-

validadas a solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo a las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando a estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y a falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios suplementarios que determinan la Real instrucción de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo a los que son o fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10.º Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses a contar desde esta fecha; para las interesadas que residan en la Península e islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas o en el extranjero, en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta a las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11.º Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se fijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes

especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
José María Marchesi.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA PUBLICADO EN LA REAL GACETA.
El Ministro de Marina,
José Manuel Pareja

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 30 de Junio próximo pasado se halla inserto lo siguiente:

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la actual el reglamento sobre delegados temporales a los pueblos, se reproduce a continuación rectificado.

REGLAMENTO

para la aplicación de lo dispuesto en el número 8.º artículo 11.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede a los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales a los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase segun la importancia de la población a que se destinan y la de las atribuciones que se les confieren.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:
El Secretario del Gobierno.
Los Jefes de Hacienda.
El de Fomento.

Los Jefes de Sección del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán ser de tercera clase todos los demás empleados de menos de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderán que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino a petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por vía de indemnización de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 reales diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algún empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrán acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal a cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará el Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comience y concluya la comisión del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, y elevarán al Gobierno para su aprobación, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados a los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, si enviarse a los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcación del Subgobierno siempre que los subgobernadores no puedan trasladar a ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los subgobernadores, y se limitarán a cumplir las instrucciones que

hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento a los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general a estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden publico, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir a la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose a las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan a lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, a los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones a la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto a su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas procederá la aprobacion del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios a la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que correspondiera.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos publicos corresponderá a los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general a estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la Presidencia en todos los actos publicos a los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que asi lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán a las órdenes de los delegados a quienes se confie la conservacion del orden publico desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den a aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa a los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio a que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes Carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864. = Cánovas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 5 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir a la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose a las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan a lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, a los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones a la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto a su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas procederá la aprobacion del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios a la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que correspondiera.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos publicos corresponderá a los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general a estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la Presidencia en todos los actos publicos a los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que asi lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán a las órdenes de los delegados a quienes se confie la conservacion del orden publico desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den a aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa a los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio a que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes Carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864. = Cánovas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 5 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

Cuenta con cargo y data de las cantidades que por el concepto de depósitos han existido en el dia, en la Tesorería de esta provincia, con expresion de las fe número de las cartas de pago, segun las cuales se hizo el ingreso de aquéllas y las ordenes para la expedicion de los libramientos a fin de satisfacer las dietas de los Ingenieros del ramo, devolucion de los depósitos a los interesados y 2 por 100 de dichas depósitos.

Table with columns: Dia, Mes, Año, N.º, CARGO, Rs. cénts. Rows include entries for May 1864 (604) and June 1864 (553, 809) with descriptions of payments and deposits.

Suma el cargo 27.330 84

Fecha de las ordenes. Dia, Mes, Año. Rows include entries for Enero 1864 (18, 26) and Marzo 1864 (26).

Orden para que se expidiese libramiento a favor de D. Mariano Ossorio Espina por la cantidad de 294 25

Otra al mismo efecto a favor de D. Antonio Casado, para pago de dietas de los Ingenieros de Minas, por la de 2.078 25

Otra a favor de D. Roman Ruiz, por sobrante de depósitos, la cantidad de 1.176

Otra a favor de D. Salustiano José de Torres, por idem la de 588

Otra a favor de D. Antonio Casado, para el pago de dietas de los Ingenieros de Minas, la de 1.590

Otra a favor de D. Apolinar Barbero, por sobrante de depósitos, la de 588

Otra a favor de D. Manuel Riusueño, Jefe de la Seccion de Fomento, importe del 2 por 100 de los depósitos desde 1.º de Enero hasta la fecha, la cantidad de 180

Suma la data 6.194 25

Id. el cargo 27.330 84

Diferencia 20.836 59

Existencia en la Tesorería de esta provincia en 1.º de Julio de 1864, la cantidad de 20.836 reales 59 céntos, arriba expresada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, a los efectos que son consiguientes y en cumplimiento del art. 74 del reglamento vigente de Minas.

Guadalajara 2 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Anselmo Atienza a cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina La Herrera, sita en termino de Congostrina, puede recoger dicho título en la Seccion de Fomento de esta provincia por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto a fin de que tome posesion de la referida mina dentro del termino de dos meses.

Lo que para conocimiento de D. Anselmo Atienza y efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial por no tener represntante legal en esta capital que producirá iguales efectos que la notificacion en persona como se indica en las prescripciones vigentes de minas.

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

Por la gracia de Dios y de la constitucion de las Españas. Yo, D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos presentados en este dia en la Seccion de Fomento...

Guadalajara 4 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR. Vicente Lozana.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 6 DE JULIO DE 1864.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de Consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre todas las especies, para el próximo año de 1864 á 1865; se pone en conocimiento del público, á fin de los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la sala de Sesiones de este pueblo el día 30 del corriente, que tendrá lugar el primer remate á las diez de la mañana; todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad, y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Fuencemillan 24 de Junio de 1864.—El Presidente, Benito Alcorlo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al próximo año económico, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas.

Fuencemillan 24 de Junio de 1864.—El Presidente, Benito Alcorlo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortuera.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 á 1865 acababa de terminarse por la Junta repartidora de esta villa, el mismo que se expondrá al público por espacio de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia para satisfaccion e inteligencia de los contribuyentes.

Tortuera 24 de Junio de 1864.—El Presidente, Felipe Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1864 al 65 se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contando desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el inscrito puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Ruguilla 25 de Junio de 1864.—El Presidente, Santiago Recuero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocen.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa para el próximo año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el que sea insertado en el Boletín oficial para oír reclamaciones, advirtiendo que solo se admitiran aquellas por alguno en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza.

Alocen 25 de Junio de 1864.—E. A. C. Gabriel Corral.—El Secretario, Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Embid.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año viniente, se halla terminado y será expuesto al público por término de ocho dias desde que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial. Los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas y reclamar de agravio caso que lo hubiese. Lo que se hace saber al público para inteligencia del mismo.

Embid 25 de Junio de 1864.—El Presi-

dente del Ayuntamiento, Jaime Ran.—El Secretario, Mariano Ramos.

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de las Meleros

El repartimiento de la contribucion territorial, subsidio y consumos de este Distrito correspondiente al segundo año económico, se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sus contribuyentes puedan enterarse de su contenido y hacer en su caso las reclamaciones que crean justas.

Moratilla de las Meleros 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Antefin Martinez.—El Secretario, Eugenio Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

La clasificacion de las categorías que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de consumos del 2.º año económico de 1864, se halla concluida y expuesta al público por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio al público en la Secretaría de este Ayuntamiento advirtiéndole que el contribuyente que no reclame dentro de este plazo, solo será oido al esponder el reparto, por error al trasladar al mismo las unidades, ó aplicar el tanto por 100 con que salgan gravadas; pues por clasificacion de categorías y número de unidades solo al presente se atenderán las reclamaciones.

Fuentelviejo y Junio 25 de 1864.—P. El Alcalde C. Sabas Catalan.—Por su mandato Benito Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y expuesto al público desde esta fecha por término de ocho dias, á los fines prevenidos por ley.

Robledo 25 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Clemente Lezaun.—El Secretario, Leon Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdarachas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Distrito para el año económico de 1864 á 1865, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, los contribuyentes, vecinos y forasteros en el inscrito harán las reclamaciones que crean asistirlas dentro de dicho plazo, pasado no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdarachas 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Antonio Burgos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Los repartimientos de inmuebles y consumos de esta villa que han de regir en el año económico de 1864 á 1865 se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual todos los contribuyentes así vecinos como forasteros pueden revisar sus cuotas y deducir de agravio; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado les parará el perjuicio á que haya lugar.

El Cubillo 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Nicasio Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacadima.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inser-

cion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscrito puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oidas.

Villacadima 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Saturnino Gonzalez.—José F. Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herreria.

Con la competente autorizacion de el Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta tres pinos dobleros, y dos cabrios que se hallan depositados en esta Alcaldia para el día 28 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 30 rs. y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Herreria 26 de Junio de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Calixto Martinez.—El Secretario interino, Canon Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia y el de consumos, para el segundo año económico de 1864 á 1865, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes que en ellos figuran hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Romanillos 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Gregorio Vesperinas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon y Ciruelos.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que enterándose los contribuyentes de las cuotas que les ha correspondido, puedan intentar las reclamaciones que crean justas; advertidos que pasado dicho término, no se dará curso á ninguna que se presente.

Luzon 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mangel Munguia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

Hallándose terminado el reparto del cupo que ha correspondido á esta villa, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia comprensiva al año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento y Junta pericial invita por medio del presente á vecinos y forasteros, al examen del cuaderno donde figura la riqueza imponible por la cual se ha hecho el derramo y que estará de manifiesto por el término de ocho dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial en la Secretaría del mismo, para que en su vista manifiesten estar ó no conformes con el amillaramiento y tanto por 100 que les ha correspondido; partiendo del principio que finalizara dicho plazo no habrá derecho á reclamar y se les considerarán como satisfecho de cualquiera error involuntario que pudiera resultar.

Tambien estará expuesta por el mismo tiempo y en los mismos dias los estados de matricula por la contribucion del Subsidio industrial y de comercio.

Hueva y Junio 26 de 1864.—El Alcalde, Vicente Llorente.—Por su mandado, Federico Pardo, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

El que se crea con derecho á una corde-

ra negra, recoronada, sus señales, orquilla en la oreja derecha, y escardillo, y expuntada en la izquierda, lo justificará con otras res de iguales, y atestado de la Autoridad municipal ha usarlas; la cual se halla recogida en esta villa, en término de ocho dias; pero de no, será enagenada en público remate, y depositado su importe.

Miedes y Junio 27 de 1864.—El Teniente Alcalde, Calixto Guijarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles y el de consumos de esta villa, correspondientes al segundo año económico de 1864 á 1865, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el día en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término serán oidas las reclamaciones que presenten los contribuyentes inscritos en ellos, pasado el cual no serán oidas por justas que sean.

Renales 27 de Junio de 1864.—El Presidente, Claudio Gil.—P. A. D. A. Antonio Alonso y Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carredondo.

El repartimiento de inmuebles y matricula del Subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, se hallan concluidos y aprobados por este Ayuntamiento y por consiguiente expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias en cuyo periodo los individuos comprendidos en los mismos tanto vecinos como forasteros, podrán reclamar de agravio si alguna causa fundamental hallaren en las cuotas impuestas.

Carredondo y Junio 27 de 1864.—El Alcalde, Felipe Galiano.—Por su mandato Marcelino Cerrato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

La matricula general de subsidio industrial y de comercio para el año económico de 1864 á 1865, se halla concluida y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y presentar reclamaciones de agravios; pasado no serán oidas.

Trillo 27 de Junio de 1864.—Roman Brogueras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gastejon de Henares.

El partido de cirujano de esta villa, que consta de 115 vecinos, se halla vacante por traslacion del que lo obtenia; su dotacion consiste en 6.000 reales anuales, casa gratis, pagados por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por asistir á dichos vecinos y cinco familias pobres, quintas y casos de oficio, sin ser cuenta suya la rasura.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde constitucional de esta villa hasta el día 17 de Julio próximo en que se proveerá.

Gastejon de Henares 27 de Junio 1864.—A ruego del Alcalde.—El Teniente, Marcelino Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; el pueblo consta de 135 vecinos, de los cuales se hallan declarados pobres cinco; el partido consiste en 300 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres, casos de oficio y niños expósitos, cobrados por el facultativo por trimestres vencidos, y además lo que

le produzcan las iguales voluntarias con los vecinos acomodados, libre contribucion, excepto el subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 15 de Julio próximo al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en cuya fecha se proveerá.

Fuenteviejo y Junio 27 de 1864.—Por el Alcalde constitucional, Sabas Catalan.—Por su mandado, Benito Vazquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrebeña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del depósito de medidas, este Ayuntamiento ha acordado señalar nuevo remate para el día 14 de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana en adelante.

Torrebeña Junio 27 de 1864.—El Presidente, Lope de la Torre.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

No habiendo habido licitador a la vacante del Cirujano de esta villa inserta en el Boletín del 22 de Mayo último, se vuelve a anunciar, aumentando su asignación a 130 fanegas de trigo inclusa la Beneficencia, cobradas y entregadas al Facultativo por el Ayuntamiento: además le será abonada por el municipio la mitad de la renta de la casa en donde habitó, lo que le produce la casa del Señor Cura; libre de contribucion excepto el subsidio: la poblacion consta de 63 vecinos; dista legua y media de la capital de Guadalajara, y un cuarto de hora de la estacion de Yunque sin perjuicio de pasar la via inmediata a la poblacion así como tambien el canal de Riego a unos mil pasos en donde se hallan los trabajos.

Se admiten solicitudes hasta el 15 de Julio, pasado se proveerá.

Fontanar 27 de Junio de 1864.—Alejandro Riofrio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

Concluido el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al segundo año económico, se ha puesto de manifiesto en la Secretaria municipal de la misma, para que por término de ocho dias contados desde el en que se inserte éste en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes que comparezcan se enteren de él y presenten en el propio término las reclamaciones que crean justas.

Peñalver 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Julian Barbero Pastor.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Luzon y Ciruelos.

Prévia la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta en venta 21 dobleros, 18 cábríos y 3 tablonos de pino, que proceden de cortas fraudulentas en los montes de propios de este distrito, se hallan depositados en esta Alcaldia. El tipo para la subasta lo será el de 216 rs. y esta tendrá lugar el Domingo 31 de Julio a las 11 de la mañana en la Sala Consistorial.

Luzon 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Munguia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torronteras.

Los repartimientos de la contribucion territorial y consumos de este distrito municipal correspondientes al próximo año económico de 1864 a 1865 se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de esta corporacion municipal por término de ocho dias a contar desde el en que el presente aparezca en el Boletín oficial, a fin de que los contribuyentes en ellos inscritos, puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasados que sean no serán oidas.

Torronteras 27 de Junio de 1864.—El Alcalde Juan Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Habiéndose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1864 a 65 bajo la base de la riqueza

imponible que figura en la nueva estadística aprobada por la Administracion principal de Hacienda pública en 27 de Enero del presente año y apéndice de rectificacion formado por la Junta pericial, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias a contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que crean justas.

Brihuega 27 de Junio de 1864.—El Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Benito García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alique.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al segundo año económico de 1864 a fin de junio de 1865, se halla concluido y estará de manifiesto y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, como igualmente las matrículas del subsidio de todos los vecinos comprendidos en dicho año las que permanecerán expuestas al público por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín y pasados los cuales no se oirán ningunas reclamaciones por justas que estas sean tanto a los vecinos como a los forasteros.

Alique 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mariano Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Olmeda del Estremo.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondientes al segundo año económico de 1864 a 1865 se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que hicieren siendo justas pues pasado el término expresado no serán oidas.

Olmeda del Estremo 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Ambrosio Pardo.—P. S. M., Gregorio Murciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

A los nueve dias de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y horas de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en estas casas Consistoriales, el remate en pública licitacion del arbitrio especial sobre algunos artículos de la tarifa número 2.º de consumos desde el epigrafe «cera y grasas en adelante» por todo el próximo año económico de 1864 a 65.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal en donde pueden consultar las personas, que deseen tomar parte en la subasta.

Hiedelaencina y Junio 28 de 1864.—El Alcalde, Presidente Jose Crespo.—D. A. del Ayuntamiento Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente a este pueblo para el año económico de 1864 a 65, se hallará terminado para el 1.º de Julio próximo, y expuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Alpedrete de la Sierra 28 de Junio de 1864.—El Alcalde, Santos Prieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como igualmente el de consumos y la matrícula del subsidio industrial de este pueblo, que han de regir en el segundo año económico de 1864 a 1865, se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaria de esta Municipalidad por término de ocho dias, para que los contribuyentes en ellos inscritos, tanto vecinos del pueblo como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que se les señala en los mismos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Valdesotos 28 de Junio de 1864. El Alcalde, Camilo Sanz.—P. S. M.—Luis Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tordeirubano.

Los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia y de consumos del segundo año económico de 1864 a 1865, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos inscritos puedan enterarse de las cuotas que se les señala, y hacer las reclamaciones que consideren justas y legítimas; pues pasado dicho periodo no serán oidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordeirubano 28 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Miguel Ranz.—P. A. D. A.—Hilario Jarabo Martinez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Monasterio.

Los repartos de inmuebles, cultivo y ganaderia, el de consumos y matrícula industria y de comercio, de este distrito municipal se hallan concluidos y expuestos en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia para que los en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Los Señores Alcaldes de Arbancon, Espinosa, Jocar, La Torre, Belena y Veguillas, se servirán dar al presente toda la publicidad posible.

Monasterio 28 de Junio de 1864.—El Presidente, Saturnino Criado.—P. S. M., Melquíades Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

A fin de cumplimentar las órdenes circulares del Señor Gobernador de esta provincia, de 11 de Diciembre de 1861 y 5 de Octubre de 1863, se previene a los propietarios que tengan fincas lindantes con la gallana cañada, pasos, abrevaderos y cuantas servidumbres pecuarias existan en el término de este distrito Municipal, dejen libres francas y expeditas dichas servidumbres para el uso de la ganaderia, en el preciso término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al fin de los cuales ha de procederse a su reconocimiento y deslinde exigiendo a los contraventores é intrusos la responsabilidad que proceda.

Ledanca 28 de Junio de 1864.—El Alcalde, Tomás de Lúcas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Casa de San Galindo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles y la matrícula del subsidio de este distrito correspondientes al año económico de 1864 a 1865, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias a contar desde el 29 del actual.

La Casa de San Galindo 29 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan de Diego.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Silvestre de la Iglesia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carabias.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y consumos correspondientes al año económico de 1864 a 1865, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Municipio por espacio de ocho dias, contados desde el día de la fecha de este anuncio; a fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Carabias 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Victor de la Fuente.—Narciso Baraona, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares.

Con el superior permiso del Señor Gobernador, el día 20 de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la Sala de Ayuntamiento la subasta en arrendamiento para el segundo año económico de la pesca del rio de esta jurisdiccion, bajo el tipo de 80 reales anuales, sujetándose al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en aquel acto.

Carrascosa de Henares 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lino Calleja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sauca.

Los repartimientos de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como consumos y subsidio industrial de este distrito municipal de Sauca y agregados Estriégana y Jodra, que han de servir de base para el segundo año económico de 1864 y 1865, se hallan terminados, los que estarán al público por tiempo de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, a fin de que los contribuyentes inscritos se enteren de las cuotas que les ha cabido; y expongan a este Ayuntamiento y Junta pericial las reclamaciones que tengan por conveniente, finalizado el tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

Saucá 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lino Vign.—Por su mandado.—Pablo Valenciano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cercadillo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al segundo año económico de 1864 a 1865, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasados que sean no serán oidas, Los Sres. Alcaldes de Riofrio, Santamera, La Olmeda de Jadraque é Imon, se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad, por hallarse en sus respectivos pueblos la mayor parte de los contribuyentes forasteros.

Cercadillo 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lúcas Monge.—P. S. M.—Balbino Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muriel.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes presenten reclamaciones tan solo por error al trasladar la riqueza del amillaramiento ó tanto por ciento a que ha salido gravada.

Tambien está concluida la matrícula de subsidio, y expuesto en la Secretaria por igual término; dentro del cual se presentarán reclamaciones, pues pasado no serán oidas.

Muriel 30 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Aquilino Navas.—P. S. M.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alboreca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo correspondiente al año económico de 1864 al 65 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de ocho dias; contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo periodo serán oidas las reclamaciones que interpongan tanto los vecinos como forasteros en él inscritos.

Alboreca 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Yubero.—P. A. D. A.—Modesto Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha correspondido a esta villa para el segundo año económico de 1864 a 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que les convengan.

Por el mismo término y con igual objeto se hallan tambien al público la clasificacion de categorías para el reparto de consumos del indicado año, y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes inscritos en ella.

Torrecuadrada de los Valles 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mateo Márcos.